

RESOLUCION No. 240-24-202118 de 16/10/2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A:

JAIRO BLANCO GONZÁLEZ
actuando en calidad de apoderado de
NICOLÁS MICHEL SMAIRA EL FICH

Contrato No. 1502372

El Jefe del Departamento de Atención a Usuarios de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la interventoría de operaciones de la Empresa GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, practicó una visita el día **26 DE AGOSTO DE 2024**, en el inmueble ubicado en la **CALLE 93 NO. 46 - 42 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, en presencia del señor **HUGO ALTAHONA**, usuario del servicio del gas natural.

SEGUNDO: Que en la visita antes mencionada, como consta en el correspondiente informe técnico, se detectó lo siguiente: **"En visita realizada a este predio con una orden de PNO donde funciona un restaurante llamado ZAHLE medidor con sello y tornillo en buen estado se procedió a picar al pie del elevador y se encontró una conexión directa no autorizada con una T de polietileno de media ips por media ips antes del elevador en la acometida del servicio, y una derivación en polietileno que va hacia el interior del inmueble de esta forma los consumos no son registrados ni facturados por Gases del Caribe, en la parte interna no se pudo evidenciar el regulador de la conexión no autorizada, el centro de medición tiene un regulador 1800 cpb2 el cual es de alta presión, no se pudo tomar la presión porque los conectores están pegados, se procedió a suspender el servicio colocando dos tapones de media ips en la acometida a 90 cm antes de la TEE de este servicio, se resanó piso de concreto sencillo se colocó sello de PNO se tomaron fotos tuvo de interna en mal estado atendió Hugo ALTAHONA".** Este servicio es prestado bajo la modalidad de **COMERCIAL**.

TERCERO: Que al señor **NICOLÁS MICHEL SMAIRA EL FICH**, presentó una comunicación recibida en nuestras oficinas el día 02 de septiembre de 2024, radicado interno No 24-017346, mediante la cual manifestó inconformidad por el estado de suspensión en el que se encontraba el servicio de gas natural instalado en el inmueble ubicado en la **CALLE 93 NO. 46 - 42 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**.

RESOLUCION No. 240-24-202118 de 16/10/2024

CUARTO: Que GASCARIBE S.A. E.S.P., a través de la comunicación N° 24-240-146246 del 13/09/2024, dio respuesta al derecho de petición antes indicado, dentro del término legalmente establecido en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la Empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio.

QUINTO: Que el señor **JAIRO BLANCO GONZÁLEZ**, actuando en calidad de apoderado del señor **NICOLÁS MICHEL SMAIRA EL FICH**, presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra la comunicación N° 24-240-146246 del 13/09/2024, para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, dentro del término legalmente establecido, radicado bajo el número interno **WEB 24-017154**, el cual, se resolverá dentro de la presente Resolución.

Cabe señalar que el señor **JAIRO BLANCO GONZÁLEZ**, dentro del escrito de recurso, presenta reclamaciones que no hace parte de lo tratado en la presente actuación administrativa, razón por la cual no se les dará trámite a las mismas.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 145 señala textualmente: "**control sobre el funcionamiento de los medidores**. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.... Se permitirá a la empresa, inclusive retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar se estado"

TERCERO: Con relación a lo detectado en la visita técnica, nos permitimos indicar que, GASCARIBE S.A. E.S.P., el día **26 DE AGOSTO DE 2024** realizó visita técnica a las instalaciones externas relacionadas con la prestación del servicio de gas natural al mencionado inmueble y circundantes al mismo. En dicha revisión se detectó lo siguiente: "**En visita realizada a este predio con una orden de PNO donde funciona un restaurante llamado ZAHLE medidor con sello y tornillo en buen estado se procedió a picar al pie del elevador y se encontró una conexión directa no autorizada con una T de polietileno de media ips por media ips antes del elevador en la acometida del servicio, y una derivación en polietileno que va hacia el interior del inmueble de esta forma los consumos no son registrados ni facturados por Gases del Caribe, en la parte interna no se pudo evidenciar el regulador de la conexión no autorizada, el centro de medición tiene un regulador 1800 cpb2 el cual es de alta presión, no se pudo tomar la presión porque los conectores están pegados, se procedió a suspender el servicio colocando dos tapones de media ips en la acometida a 90 cm antes de la TEE**"

RESOLUCION No. 240-24-202118 de 16/10/2024

de este servicio, se resanó piso de concreto sencillo se colocó sello de PNO se tomaron fotos tuvo de interna en mal estado atendió Hugo ALTAHONA". Razón por la cual procedieron a levantar un acta de la cual, el señor **HUGO ALTAHONA** firmó en constancia de lo ahí consignado y recibió una copia de la misma.

CUARTO: Por lo anterior y debido a las anomalías presentadas en el mencionado servicio, GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a **suspender por seguridad** desde la acometida el mencionado servicio, de acuerdo con lo estipulado en el título I, y en el artículo 29, Literal B, Numerales 8 y 9; y, Literal C, Numerales 5, 9 y 19 del contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que rige la relación entre GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS y los usuarios, esto, **con el fin de garantizar las condiciones de seguridad** del inmueble y de sus habitantes. Los cuales transcribimos a continuación:

"SUSPENSIÓN DEL SERVICIO POR SEGURIDAD. Interrupción temporal del servicio por riesgo a la vida y bienes generado a la comunidad y al usuario producto del hallazgo de conexiones irregulares, no autorizadas ni realizadas por LA EMPRESA".

"29.- La suspensión o corte no procederá por deudas del suscriptor o usuario con terceros diferentes de LA EMPRESA y, podrá efectuarse en los siguientes casos:
(...)

B.) SUSPENSIÓN EN INTERÉS DEL SERVICIO: LA EMPRESA podrá suspender el servicio o alguna de las actividades individuales necesarias para la prestación del servicio de distribución de gas natural, sin que se considere omisión o falla en la prestación del servicio o de alguna de las actividades individuales necesarias para la prestación del servicio de distribución de gas natural, en los siguientes casos:
(...)

8.- Para adoptar medidas de seguridad dirigidas a proteger la vida, integridad y bienes de las personas, así como para proteger los sistemas de distribución, producción y transporte de gas natural.

9.- Cuando a juicio de LA EMPRESA, las instalaciones, redes, medidores y acometidas no cumplan con las normas técnicas, generando una situación insegura". (Subraya fuera del original)

"C.) SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Constituyen causales de suspensión por incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario, los siguientes casos:

(...)

5.- Por realizar modificaciones en las instalaciones o hacer conexiones externas sin autorización previa de LA EMPRESA.

(...)

9.- Por manipulación por parte de personas ajenas a LA EMPRESA de las instalaciones y redes de gas natural.

(...)

19.- En general cualquier alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor, de las condiciones contractuales.

(...)"

QUINTO: Con lo anterior, queda claro que la suspensión no se realizó por mora en el pago de la facturación del servicio, sino, debido a que el usuario incurrió en las causales

RESOLUCION No. 240-24-202118 de 16/10/2024

de suspensión por incumplimiento del contrato para la prestación del servicio público de gas natural.

SEXTO: Por tanto, GASCARIBE S.A. E.S.P, se permite reiterar que, actualmente el servicio de gas natural del inmueble en mención se encuentra suspendido por seguridad hasta tanto sean restablecidas las condiciones para que se pueda garantizar la seguridad en la prestación del servicio con eficiencia y bajo condiciones de seguridad y este será reconectado una vez se encuentre en las condiciones adecuadas.

SEPTIMO: En cuanto a lo señalado en su escrito, relativo a que la orden de trabajo se encontraba vencida por tener fecha del "22/12/2022", nos permitimos aclararle que dicha fecha corresponde a la creación de la versión del formato de las actas de revisión técnicas en general, mas no se refiere a la fecha de la orden de trabajo o la fecha en que es realizada la visita técnica en terreno, es decir que, simplemente corresponde a un dato interno para referenciar el formato, y no tiene relación alguna con la visita realizada, ni con el servicio de gas natural objeto de la revisión. Por lo anterior, desvirtuamos su afirmación.

OCTAVO: Por otro lado, en cuanto a que la visita de verificación de anomalías se habría realizado sin previo aviso, nos permitimos aclarar que, **no se requiere adelantar ningún trámite especial por parte del prestador (notificación)**. Basta con que se verifique la solicitud de orden de trabajo en nuestro sistema comercial, para que la empresa proceda a enviar a nuestros técnicos a realizar la respectiva labor.

A propósito de lo anterior, es importante traer a colación que la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, mediante diferentes resoluciones ha manifestado que el factor sorpresa es de suma importancia en estos casos, para el ejemplo, la Resolución N° 005575 del 26 de Abril de 2002, al tenor literal expresa que: *"...la empresa puede en cualquier momento realizar visitas para comprobar el buen funcionamiento de los instrumentos de medida, y no sería lógico que avisara a los usuarios sobre esta visita ya, en caso de alguna irregularidad al ser avisado la corregirían antes de que llegara la empresa, por esta razón es que el factor sorpresa es tan importante en estos casos."*

NOVENO: Con respecto a lo manifestado en su escrito de recursos, en cuanto a la expedición del PLIEGO DE CARGOS NO. 240-24-300289 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024 y el presunto cobro del consumo no facturado, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se permite señalar que no es factible darle trámite a dicha reclamación, toda vez que los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, se concedieron únicamente respecto a la suspensión del servicio realizada el día 26 de agosto de 2024, tal como se indicó en la comunicación 24-240-146246 del 13/09/2024.

No obstante cabe aclarar que, a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, relativo a la actuación administrativa iniciada mediante el PLIEGO DE CARGOS NO. 240-24-300289 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

DÉCIMO: Sumado a lo anterior, y referente a que la empresa pretende condicionar la reconexión del servicio a que el usuario celebre un acuerdo de pago, GASCARIBE S.A. E.S.P, se permite reiterar que, actualmente el servicio de gas natural del inmueble en mención se encuentra suspendido por seguridad hasta tanto sean restablecidas las condiciones para que se pueda garantizar la seguridad en la prestación del servicio con

RESOLUCION No. 240-24-202118 de 16/10/2024

eficiencia y bajo condiciones de seguridad. Por lo anterior no es factible para la empresa acceder a su solicitud de reconectar el servicio de gas natural.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto a que los únicos que manipulan el servicio de gas son los técnicos contratistas que realizan las visitas técnicas, es importante resaltar que nuestros operarios no tendrían ningún interés en manipular los equipos de medición de los usuarios, adicionalmente estos no cuentan con las herramientas necesarias, para ello.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que, las redes de suministro de gas y medidor, fueron instalados bajo estrictas normas técnicas y de seguridad vigentes en el inmueble en mención, razón por la cual, consideramos importante señalar además, que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS constantemente realiza labores de inspección y vigilancia en visitas de verificación a los inmuebles donde es prestado el servicio de gas natural, lo cual, garantiza la eficiencia del servicio. Este trabajo es realizado por personal calificado y entrenado para este tipo de trabajos, relacionados con un elemento combustible como lo es el gas natural.

DÉCIMO SEGUNDO: Relativo a que la **comunicación N° 24-240-146246 del 13/09/2024** se respondió de forma extemporánea, GASCARIBE S.A. E.S.P., se permite informar que, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 establece el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación, para dar respuesta a los recursos, quejas y peticiones que presentan los suscriptores o usuarios de las empresas de servicios públicos, so pena de que se entienda que ha sido resuelto en forma favorable, es decir, de que produzca como efecto la figura del silencio administrativo positivo.

En concordancia con la normatividad vigente, el artículo 48 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece las condiciones uniformes que rigen la relación de nuestra empresa con los usuarios del servicio, dispone lo siguiente:

"(...) Las constancias de recibo que lleven las mensajerías se tendrán como constancias de notificación. ..." (Negrilla fuera de texto)

Pero la ley ha previsto otros mecanismos cuando la notificación personal no es posible, a través de los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

RESOLUCION No. 240-24-202118 de 16/10/2024

"Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días".

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

En concordancia con la normatividad vigente, el artículo 51 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece las condiciones uniformes que rigen la relación de nuestra empresa con los usuarios del servicio, dispone lo siguiente:

"51.- NOTIFICACIONES: Los actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos, se resolverán en la misma forma como se hayan presentado a saber: verbalmente o por escrito. Aquellos actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos se notificarán de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y/o la norma que lo modifique".

El aviso es en entonces un mecanismo para garantizar igualmente el derecho de los peticionarios, dándole la oportunidad para que, si dentro del término inicialmente previsto no se pudo hacer la notificación personal, pueda intentarse dentro de un término y si aún no es posible, se haga a través de otros mecanismos.

Para adelantar el trámite de la notificación personal, la empresa podría entonces informar al interesado, a través de cualquier medio siempre y cuando este sea eficaz, la fecha en que puede acercarse a nuestras oficinas con el fin de notificarse personalmente de la respuesta que se le dará a su derecho de petición.

Pues bien, todas estas normas fueron respetadas íntegramente por GASES DEL CARIBE S.A., E.S.P.

RESOLUCION No. 240-24-202118 de 16/10/2024

Para el caso que nos ocupa, el escrito de petición fue presentado en nuestras oficinas el día **02 DE SEPTIEMBRE DE 2024** (y no el 24 de septiembre de 2024, como manifiesta usted en su escrito de recursos), fecha a partir de la cual deben contarse los **quince (15) días hábiles** para resolver tal escrito. De tal manera que, el término de respuesta vencía el día 20 de septiembre de 2024, sin embargo, el día 13 de septiembre de 2024 fue expedida la **COMUNICACIÓN N° 24-240-146246**. La empresa entonces expidió la respuesta dentro del término legalmente establecido.

GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación personal de la **COMUNICACIÓN N° 24-240-146246 DEL 13/09/2024**, realizó el envío por correo electrónico tal como fue indicado por el usuario en su escrito de petición, al correo jablang06@hotmail.com, el día 19 de septiembre de 2024, través de la empresa de mensajería, autorizada para tal efecto, tal y como se aprecia en la copia del acuse de envío y recibo certificado CERTIMAIL, adjunta a esta resolución.

Esto, conforme a lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

...

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. *Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera."*

Así mismo, GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación personal de la **COMUNICACIÓN N° 24-240-146246 DEL 13/09/2024**, procedió conforme lo dispone los artículos 68 y 69 del mencionado Código, enviando citación para notificación personal a los inmuebles ubicados en la **CARRERA 42D NO. 90 - 62 BARRIO LA CUMBRE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, dirección indicada por el usuario para recibir notificaciones, con el fin de que se acercara a las oficinas de GASCARIBE S.A. E.S.P., en un término no superior a cinco (5) días contados a partir del envío de dicha citación a fin de notificarse personalmente de la **COMUNICACIÓN N° 24-240-146246 DEL 13/09/2024**. Es importante señalar que, dicha comunicación fue enviada a través de la empresa de mensajería LECTA, autorizada para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, más exactamente el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como consta en las guías de entrega aportadas por LECTA adjuntas a esta resolución.

Una vez transcurridos los cinco (5) días hábiles sin que se presentara el peticionario a notificarse personalmente de la comunicación antes señalada o aportase correo electrónico para ser notificado por este medio, se procedió a efectuar su notificación por aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 69 antes señalado, enviando dicha

RESOLUCION No. 240-24-202118 de 16/10/2024

notificación por aviso el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2024** al inmueble ubicado en la **CARRERA 42D NO. 90 - 62 BARRIO LA CUMBRE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, la cual fue recibida y firmada por la persona que se encontraba en el inmueble el día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, tal como consta en las guías de entrega aportadas por LECTA adjuntas a esta resolución.

Por lo cual, el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, se entendió surtida la Notificación por Aviso de la **COMUNICACIÓN N° 24-240-146246 DEL 13/09/2024**, de conformidad con lo establecido en el Código De Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el escrito petición presentada el día 02 de septiembre de 2024, fue atendido oportunamente a través de nuestra **COMUNICACIÓN N° 24-240-146246 DEL 13/09/2024**, y notificado personalmente de conformidad con la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que GASCARIBE S.A. E.S.P., resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por el usuario, con total acatamiento a las normas pertinentes, respetando al suscriptor y/o usuarios los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.

Por lo tanto, queda claro entonces que GASCARIBE S.A. E.S.P., en ningún momento ha incurrido en la omisión de contestar peticiones quejas y/o recursos, por consiguiente, no se configuró Silencio Administrativo Positivo a favor del usuario denunciante.

Así mismo, es pertinente resaltar que GASCARIBE S.A., E.S.P., como empresa garante y cumplidora de las normas que la rigen, respeta el derecho fundamental del debido proceso de los usuarios, por tanto, no ejerce posición dominante.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la **comunicación N° 24-240-146246 del 13/09/2024**, mediante la cual, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS dio respuesta al reclamo presentado, el día 02 de septiembre de 2024, radicado interno No 24-017346, por el señor **NICOLÁS MICHEL SMAIRA EL FICH**, usuario del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 93 NO. 46 - 42 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, relativa a la visita técnica realizada el día **26 DE AGOSTO DE 2024**.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impetrado por el señor **JAIRO BLANCO GONZÁLEZ**, actuando en calidad de apoderado del señor **NICOLÁS MICHEL SMAIRA EL FICH**, usuario del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 93 NO. 46 - 42 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, y enviar a ésta, para efectos de la resolución del recurso de apelación.

RESOLUCION No. 240-24-202118 de 16/10/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los dieciséis (16) días del mes de octubre de 2024.



FLOR INÉS AHUMADA LLINÁS

Coordinador Perdidas No Operacionales y Reclamos Escritos

Anexo lo anunciado

JUADAZ/73
219319011

NOTIFICACION PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:		DIA:	MES:	AÑO:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:		DIA:	MES:	AÑO:
Notificado por:		Contrato:		
El notificado:	FIRMA:			
	N° DE CEDULA:			